



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
GUAPI CAUCA

Guapi (Cauca), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 003

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, remitida al correo electrónico del juzgado, por el doctor **JOSE FELIPE CUERO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.445.423 de Guapi, Cauca, y T.P. No. 239854 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por **JESUS ANTONIO HERNANDEZ CAICEDO** para interponer demanda en contra de **LUIS ALBERTO MANCILLA**.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se encontró que al haber sido enviada de manera digital **no se encuentra suscrita**, adicionalmente, se tiene que en el acápite de las pretensiones, el demandante no está siendo preciso en las fechas de cobro de los intereses de plazo y de mora, lo cuales deben ser determinados y claramente discriminados, con el fin de que sea librado el mandamiento de pago. Adicionalmente, como título ejecutivo ha presentado copia de la escritura Publica 081 del 12 de agosto de 2010, la cual no presta mérito ejecutivo y el certificado de libertad y tradición ha perdido vigencia para este proceso.

En cuanto a la aplicación del pago a la vista, se debe aclarar que el documento base de la ejecución no es un título valor, es un documento que contiene una obligación que presta merito ejecutivo.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, otorgando el término de cinco (05) días hábiles para que se corrijan las siguientes falencias:

- 1. Presentar** la demanda debidamente suscrita (Nombre, rubrica o firma).
- 2. Corregir las pretensiones** de conformidad con el título ejecutivo presentado como base de la ejecución. (Numeral 4 artículo 82 del C.G. de P.)
- 3. Allegar** el Certificado de libertad y tradición con una vigencia no superior a un mes. (Art. 468 Num. 1 C. G. del P.)
- 4. Allegar** la primera copia de la Escritura Pública No. 081 del 12 de agosto de 2010, con nota de prestar mérito ejecutivo. (Art. 468 Num. 1 C.G. del P.)

Por lo anteriormente expuesto, conforme lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **JESUS ANTONIO HERNANDEZ CAICEDO**, mediante apoderada Judicial en contra del señor **LUIS ALBERTO MANCILLA**, por las circunstancias expresadas en la parte motiva de éste proveído.

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Rad: 193184089001-2020-00003-00
Demandante: Jesús Antonio Hernández Caicedo
Demandado: Luis Alberto Mancilla

SEGUNDO: CONCEDER un término de **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE FELIPE CUERO SOLIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.445.423 de Guapi, Cauca, y T.P. No. 239854 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso, conforme a lo estipulado en el poder otorgado.

CUARTO. Notifíquese éste proveído conforme a la normatividad vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 27 de enero de 2021

Hoy notifique por estado No. 002, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca